

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por ADELAIDA PAEZ GIL contra LUCILA PLATA BENAVIDES y LAURA JULIANA PLATA BENAVIDES. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Se observa que la petición DÉCIMO NOVENA relacionada con el pago de la pensión sanción, carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda nada se expone respecto del requisito de edad que para el efecto se dispone.

En consecuencia, deberá la parte actora manifestar de forma clara, concreta todos los aspectos que sirvan de sustento a este pedimento; así mismo, deberá concretar la fecha desde la cual se solicita su reconocimiento, esto es, la primera mesada y concretar el monto peticionado por este concepto.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, teniendo en cuenta que manifiesta desconocer su dirección electrónica.
2. Así mismo, en relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ADELAIDA PAEZ GIL contra LUCILA PLATA BENAVIDES y LAURA JULIANA PLATA BENAVIDES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.100 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA